



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/094/2016

Guadalajara, Jalisco, a 03 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 003/2016

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 03 tres de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**003/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**06 de enero de 2016**

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de febrero de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconformó porque se le negó la información sin una respuesta debidamente fundada y motivada.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado contestó a través de las áreas competentes que no localizaron el folio que identifica el escrito que con anterioridad fue presentado ante ese Ayuntamiento no es coincidente con sus registros.



**RESOLUCIÓN**

Fundado, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado indebidamente negó la información cuando existe evidencia de que el escrito de petición referido en la solicitud si fue presentado ante ese Ayuntamiento.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 003/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **003/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"solicito respuesta al escrito presentado el día 08 de septiembre del 2015 a la secretaria general de tlajomulco de zuñiga con FOLIO:003304, y dirigido al presidente municipal en ese tiempo, licenciado ISMAEL DEL TORO CASTRO"

2.- Mediante oficio número DGT/3398/2015, con fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince y registrado bajo el expediente DGT/1465/2015, se tiene por admitida la solicitud de información por parte del Director General de Transparencia del sujeto obligado.

3.- Mediante oficio número RS/DGT/3441/2015, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Director General de Transparencia del **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, y tras las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emitió respuesta en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, en los siguientes términos:

"... ACUERDO

PRIMERO.- El sentido de la resolución es **PROCEDENTE PARCIAL**, con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- En respuesta a su solicitud, la Secretaría General remite a Usted la copia de su escrito presentado con fecha 08 de Septiembre de la presente anualidad. Dicho escrito fue turnado a la Contraloría Municipal con fecha 09 de Septiembre."

4.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presenta su recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, registrado bajo el folio RR00048815 en contra del **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, manifestando agravios que versan en lo siguiente:

"...La respuesta es totalmente contraria a lo manifestado e mi petición, por lo que me permito anexas a esta todo el documento que consta de 5 hojas en donde claramente se manifiesta lo que a derecho me corresponde tener una respuesta sustentada y motivada. En la respuesta que se me da se manifiesta que fue turnada a la Contraloría Municipal con fecha 09 de Septiembre y se manifiesta que se me entrego una copia misma que no fue recibida."

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **003/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **003/2016**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**.

7.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/033/2016 el día 21 veintiuno del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el mismo día, mes y año.

8.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno a través de correo electrónico institucional, el oficio de número **DGT/0148/2016** con fecha 26 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Lic. Agustín de Jesús Rentería Godínez**, en su carácter de **Director General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, oficio que en su parte central declara lo siguiente:

"...

II.- En respuesta a la solicitud, la Secretaría General informo que dicho escrito fue turnado a la Contraloría Municipal con fecha 09 de Septiembre del año 2015.

III.- El hoy recurrente con fecha 31 de diciembre de 2015, solicito de nueva cuenta el seguimiento a su oficio de fecha 08 de septiembre de 2015, mismo que fue recibido por este sujeto obligado con número de expediente 1489 y folio INFOMEX 2495515, en el que advierte solicitó lo siguiente:

"Copias de todo el seguimiento que se le ha dado a la petición realizada al C. Presidente Municipal Ismael del Toro con fecha 8 de Septiembre del 2015 con No. de folio 012123 y que indebidamente y sin respuesta la turno a la Contraloría Municipal, por lo que solicito también copias e informes realizados por esta dependencia." (sic)

El cual se turno a la Secretaria General y a la Contraloría Municipal de este sujeto obligado, dándose respuesta en los siguientes términos:

La secretaria General dio respuesta por conducto de la Oficialía de Partes con fecha 14 de enero del 2016, manifestando que:

"Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Oficialía de partes, se advierte que la fecha 08 de septiembre del año 2015 y el folio 012123 no corresponden a la misma temporalidad de acuerdo al control que maneja la dependencia a mi cargo, por lo que no fue posible la ubicación del documento." (sic)

Así mismo la Contraloría Municipal, con fecha 13 de enero de 2016, dio respuesta al oficio emitido por el Director General de Transparencia en el que se requiere dé respuesta a la solicitud antes citada, el cual informa lo siguiente:

“.....En virtud de lo anterior y revisando la documentación existente, le comento que este número de folio no se localizó en nuestros archivos”. (SIC).

En tal sentido y dadas las condiciones manifestadas por las áreas competentes del manejo de la información y toda vez que fue imposible la localización de la información solicitada por el hoy recurrente, la información de mérito no fue posible proporcionarla.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral: 86 fracción III. Negativo, cuando la información la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o INEXISTENTE, como es el caso que nos atañe y ante la imposibilidad práctica de poder entregársela al hoy recurrente.

IV.- En virtud de la inconformidad del recurrente, esta Dirección General de Transparencia ratifica su imposibilidad de entregar la información que solicita el recurrente en razón de lo anteriormente señalado y a su vez amplía su respuesta, mediante el oficio que se anexa en donde se advierte, que la Contraloría Municipal no encontró la información que requiere el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en 01 foja del oficio número JD/010/2016 emitido por la Contraloría Municipal por conducto de su Jefatura de Departamento de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., recepcionado el 13 de Enero de 2016, por esta Dirección General de Transparencia.

Con esta prueba se pretende confirmar que la respuesta a la solicitud de información es de carácter INEXISTENTE en los términos del artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra en la imposibilidad práctica de informarle al recurrente en los términos que él peticiona.”

9.- En el mismo acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron al respecto de optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 06 seis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince y concluyó el día 11 once del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que a partir del 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince al día 05 cinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis se consideraron días inhábiles por comprender el periodo vacacional de invierno del Instituto, por lo que se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del acuse de la Solicitud de Información presentado por el recurrente ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el folio 02373515.

b).- Impresión del oficio RS/DGT/3441/2015 emitida por el Director General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el cual emite respuesta a la solicitud de información, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Legajo de 05 cinco copias simples relativas al escrito de petición dirigido al presidente municipal, con fecha 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince signado por el recurrente.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del oficio JD/010/2016 dirigida al Director General de Transparencia, el Lic. Agustín de Jesús Rentería Godínez, con fecha 13 trece de enero del año 2015 (sic) dos mil quince emitido por la Contraloría Municipal por conducto de su Jefatura de Departamento.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir respuesta del escrito presentado el día 08 de septiembre del 2015 a la Secretaría General de Tlajomulco de Zúñiga con FOLIO:003304, y dirigido al Presidente municipal en ese tiempo, Licenciado ISMAEL DEL TORO CASTRO.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta como procedente parcial informando que la Secretaría General turno el referido escrito a la Contraloría Municipal con fecha 09 nueve de septiembre.

Al respecto, el recurrente presenta su recurso de revisión manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado es totalmente contraria a lo manifestado en su petición, y anexó el documento que fue materia de su solicitud de información, toda vez que corresponde al escrito que presentó ante ese Ayuntamiento y fue recepcionado el 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince.

Considera el recurrente que le corresponde recibir una respuesta fundada y motivada, ya que lo manifestado en el sentido de que su escrito fue turnado a la Contraloría Municipal el 09 nueve de septiembre y que se le entregó copia de la misma, refiere que esta no fue recibida.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que el sujeto obligado no dio respuesta puntual a lo petitionado, sino que únicamente hace alusión a que dicho escrito fue remitido de la Secretaría General a la Contraloría Municipal con fecha 09 nueve de septiembre, **sin declarar si existe o no documento que dé respuesta a dicho escrito y en su caso las razones y motivos por los cuales no se ha emitido dicha respuesta.**

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se advierte que el Director General de Transparencia realizó gestiones novedosas para recabar la información solicitada y a su vez requerir a las áreas competentes se pronuncien respecto a las manifestaciones de inconformidad del recurrente.

En este sentido, la Secretaría General dio respuesta por conducto de la Oficialía de Partes con fecha 14 de enero del 2016, manifestando que:

"Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Oficialía de partes, se advierte que la fecha 08 de septiembre del año 2015 y el folio 012123 no corresponden a la misma temporalidad de acuerdo al control que maneja la dependencia a mi cargo, por lo que no fue posible la ubicación del documento."(sic)

Así mismo la Contraloría Municipal, con fecha 13 de enero de 2016, el cual informó lo siguiente:

".....En virtud de lo anterior y revisando la documentación existente, le comento que este número de folio no se localizó en nuestros archivos". (SIC).

En relación a lo manifestado por las áreas competentes Secretaría General y Contraloría Municipal **violentan el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente** por lo siguiente:

La Secretaría General y Contraloría Municipal refieren que el folio del escrito a que se alude en la solicitud no corresponden a sus registros y que dicho folio no fue localizado en sus archivos, sin embargo con independencia del folio que identifique el citado escrito, el mismo fue acompañado en el recurso por el recurrente **y este contienen elementos de identificación que hacen constar que fue presentado en ese Ayuntamiento, ya que contiene un sello de recepción de la oficialía de partes, una fecha y una firma que hace constar su presentación.**

En este sentido, las áreas competentes, referidas no se pronuncian respecto del escrito en cuestión, en decir, con independencia de que no se localice en sus archivos a través del folio que le fue asignado, **no hacen constar que hayan realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y tampoco justifican el hecho de que no obstante no sea localizable por su folio, este si fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento.**

Es menester señalar que los sujetos obligados, a través de sus áreas competentes, deben en todo momento ajustarse a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a que hace referencia el artículo 5°:

**Artículo 5°. Ley — Principios.**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Tienen aplicación al caso concreto, el principio de **mínima formalidad** ya que contrario a lo establece dicho principio, las áreas competentes se limitaron en sus respuestas a negar la información, justificando en un mero elemento de formalidad del escrito en cuestión, aludiendo únicamente al folio del mismo, **sin atender el fondo del asunto de que versaba el escrito a que hizo alusión el recurrente en su solicitud y que al haber sido acompañado por el recurrente constituye una prueba indubitable de su existencia.**

De igual forma, el principio de sencillez y celeridad, también fue desatendido por las áreas aludidas dado que al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para informar el curso y seguimiento dado al citado escrito, restringieron el derecho de acceso a la información del



recurrente, utilizando argumentos evasivos y contrarios a dicho principio.

Asimismo, es menester reiterar que los solicitantes no están obligados a elaborar solicitudes de información que revistan formalidad, precisión y tecnicismos que identifiquen plenamente la información que requieren, toda vez que son los sujetos obligados los **poseedores, manejadores, administradores y generadores de la información y son ellos quienes deben subsanar las deficiencias que contengan las solicitudes a efecto de proveer la información pública que sea requerida a través de estas, atendiendo al principio de suplencia de la deficiencia.**

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

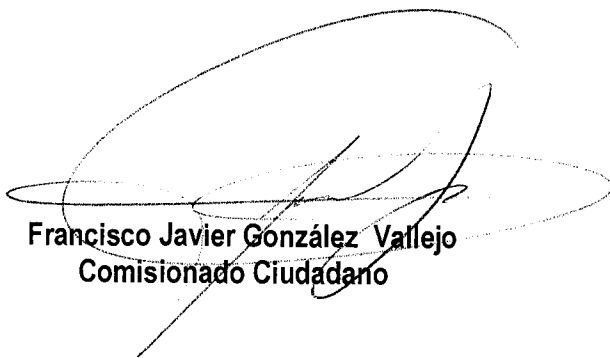
**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia en términos de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

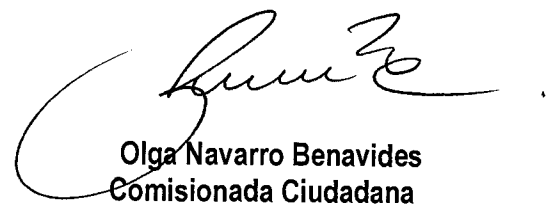
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 003/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.